

**RESOLUCION N. 01250**  
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y**  
**SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA**  
**DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1596 de 2001, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en aras de hacer seguimiento al **Radicado No. 2008ER50889 del 10 de noviembre del 2008**, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizo visita técnica el 24 de noviembre del 2008, al predio ubicado en la Calle 17 F No. 126 - 30 Interior 5, localidad de Fontibón, de esta ciudad, sociedad denominada **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S – ALQUERÍA**, identificada con Nit. No. 860.004.922.4, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.916, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, encontrando que en desarrollo de las actividades agroalimentos producción y comercialización de alimentos para consumo humano, genera vertimientos industriales.

Que, como consecuencia de dicha visita, se emitió el **Concepto Técnico No. 018694 del 1 de diciembre del 2008**, el cual determinó:

**(...) 6. Conclusiones**

*Se sugiere a la Dirección Legal Ambiental oficiar al señor **Jaime Eduardo Gómez**, Representante Legal de la empresa **Productos Naturales de la Sabana S.A.- Alquería**, para que **tome las medidas necesarias con el fin de suspender de manera inmediata la disposición del agua residual al exterior del predio**, además, deberá en cuarenta y cinco (45) días calendario dar inicio al trámite de permiso de vertimientos industriales ante esta entidad (...)*

Que, en atención a las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1455 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. -ALQUERIA-, ubicado en la calle 17 F No. 126-30 localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su Representante Legal señor Jaime Eduardo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 19.437.916, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 de 1997, en materia de vertimientos (…).”*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante edicto, el cual fue fijado el 13 de diciembre del 2010 y desfijado el 24 de diciembre del 2010, y publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el 20 de marzo de 2012.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Auto No. 1456 del 19 de marzo de 2009**, formuló pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular al establecimiento PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. -ALQUERIA-, ubicado en la calle 17 F No. 126-30 Interior 5 localidad de Fontibón de esta ciudad, e cabeza de su propietario o representante legal señor Jaime Eduardo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 19.437.916, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 018694 de 1 de diciembre de 2008:*

- 1. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y artículo 60 el Decreto 1594/84.*
- 2. Verter aguas residuales al exterior del predio, provenientes de la zona de producción de la empresa (…).”*

Adicionalmente, el mismo acto administrativo, ordenó tener como prueba el **Concepto Técnico 018964 del 1 de diciembre del 2008**, el acto administrativo quedó ejecutoriado 20 diciembre de 2010.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-178**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo cual se entrará a decidir.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

*“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia

ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-178**, a nombre de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. -ALQUERIA**, identificada con Nit. 860.004.922-4, representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 19.437.916, predio ubicado en la calle 17 F No. 126-30 localidad de Fontibón de esta ciudad, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

### 3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que, en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició a través del **Auto 1455 del 19 de marzo del 2009** dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(…) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa**” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 24 de noviembre del 2008, fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme el Concepto Técnico No. 018694, hasta el 24 de noviembre del 2011,** no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 01 de diciembre de 2008 para pronunciarse

de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que en virtud de lo anterior, y dado que hasta el 01 de diciembre de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente no expidió el respectivo acto de responsabilidad sancionatoria, lo notificó y tampoco agotó la vía gubernativa, acorde a lo requerido en la citada Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, se considera procedente decretar la caducidad de la facultad sancionatoria de la entidad dentro del presente asunto identificado con el número de expediente **SDA-08-2009-178**, lo cual se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante el **Auto 1455 del 19 de marzo del 2009**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada usuaria.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que de igual forma, en la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "*1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*" (...) 6) *Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*"

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través del **Auto No. 1455 del 19 de marzo de 2009**, en contra de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. -ALQUERIA**, identificada con NIT 860.004.922-4,

representada legalmente por el señor **JAIME EDUARDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.916, predio ubicado en la Calle 17 F No. 126 – 30, interior 5 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** - Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la Calle 17 F No. 126 – 30, interior 5 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a al señor **JAIME EDUARDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.437.916 en calidad de representante legal de la sociedad **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A. -ALQUERIA**, identificada con NIT 860.004.922-4, o quien haga sus veces, Calle 17 F No. 126 – 30, interior 5 de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

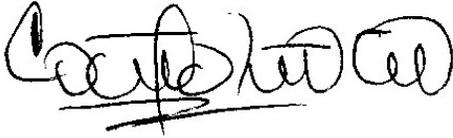
**ARTÍCULO TERCERO.** – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Ejecutoriada la presente resolución, procédase del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 1455 del 19 de marzo del 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2009-178**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/06/2020

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON C.C: 40041894 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0759 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/06/2020

**Revisó:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/06/2020

**Sector: Hídrico**

**Expediente: SDA-08-2009-178**

**Elaboró: AURA COSNTANZA GALVIS RINCÓN**